

DEV

PREVIO A RESOLVER SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR EVERCRISP SNACK PRODUCTOS DE CHILE S.A. FORMULA OBSERVACIONES QUE INDICA

RES. EX. N° 2/ ROL F-096-2021

Santiago, 22 de marzo de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31 del año 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Prevención Y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago (en adelante, "D.S. N°31/2016" o "PPDA RM"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°119123/129/2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente, y Deja Sin Efecto Resolución N°549 Exenta de 2020; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1) Que, con fecha 31 de diciembre de 2021, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-096-2021, con la formulación de cargos a la sociedad Evercrisp Snack Productos De Chile S.A. (en adelante, "la titular"), Rol Único Tributario N°94.528.000-K, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol F-096-2021 (en adelante, "Res. Ex. N°1/Rol F-096-2021"), en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35, letra c), de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del artículo 36 del D.S. N°31/2016, consistente en "*Haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de la fuente tipo proceso con combustión denominada Secador de almidón con registro N° PR-7140 y respecto de la fuente tipo proceso sin combustión denominada Freidor con registro N° PR-13993*".

2) Que, estando dentro de plazo, con fecha 10 de febrero de 2022, el Sr. Raimundo de Solminihac Ramírez presentó ante esta Superintendencia un



programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante Res. Ex. N° 1/Rol F-096-2021. A dicha presentación se adjuntaron los siguientes antecedentes:

2.1 Anexo N°1 compuesto de i) Copia de inscripción de fojas 79087, número 36526, del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago; ii) Acta Sesión de Directorio Evercrisp Snack Productos de Chile S.A., otorgada en la notaría de Santiago de don Roberto Antonio Cifuentes Allel, anotada bajo el repertorio N°12.360/2021

2.2 Anexo N°2 que contiene el documento con descripción de los hechos constitutivos de infracción y aspectos relativos a los efectos generados.

2.3 Anexo N°3 que, según indica, contiene los verificadores de la acción de limpieza de ductos de fuente freidora con registro PR13993.

2.4 Anexo N°4 que, según indica, contiene los verificadores de la acción de cambio de elementos filtrantes a fuente freidora con registro N°13333.

2.5 Anexo N°5 que, según indica, contiene los verificadores de la acción de compra e instalación de filtro original de la fuente freidora con registro N°13993.

2.6 Anexo N°6 que, según indica, contiene los verificadores del análisis granulométrico para la fuente freidora con registro PR-13993.

2.7 Anexo N°7 que refiere al nuevo procedimiento de mantención y limpieza de la fuente secador de almidón con registro PR-7140.

2.8 Anexo N°8 que refiere a la evaluación del nuevo sistema de abatimiento para la fuente freidora con registro PR-13993.

2.9 Anexo N°9 que, según indica, contiene verificadores de la mantención y limpieza a fuente secador de almidón con registro PR-7140 bajo el nuevo procedimiento.

2.10 Anexo N°10 que, según indica, contiene los verificadores de la mantención y limpieza a fuente freidora con registro PR-13993.

3) Que, posteriormente, con fecha 18 de enero de 2023, la Sra. Renata Marinello M. ingresó los siguientes documentos para acreditar la facultad del Raimundo de Solminihac Ramírez para representar a la sociedad Evercrisp Snack Productos De Chile S.A. ante este Servicio:

3.1 Acta de sesión de directorio Evercrisp Snack Productos de Chile S.A., otorgada con fecha 18 de mayo de 2007 en la notaría de Santiago de don Jose Musalem Saffie, anotada bajo el repertorio N°7.020/2007.

3.2 Acta Sesión de Directorio, otorgada con fecha 10 de agosto de 2021 ante la notaría de Santiago de don Roberto Antonio Cifuentes Allel, anotada bajo el repertorio N°12.360/2021.

3.3 Acta Sesión de Directorio Evercrisp Snack Productos de Chile S.A., otorgada en la notaría de Santiago de don Roberto Antonio Cifuentes Allel, anotada bajo el repertorio N°12.360/2021.

4) Que, dicho PdC fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 10198/2023 al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evalúe la aprobación o rechazo del referido programa.



a) Sobre el Programa de cumplimiento presentado:

5) Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. El artículo 6° del Reglamento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, su artículo 7° fija el contenido de este programa y, su artículo 9° señala los criterios de aprobación del mismo.

6) Que, la entonces División de Sanción y Cumplimiento (actualmente, Departamento de Sanción y Cumplimiento o “DSC”) definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

7) Que, en atención a lo expuesto, se considera que el programa de cumplimiento fue presentado dentro de plazo, y que de acuerdo a los antecedentes disponibles no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y en el artículo 42 de la LO-SMA.

8) Que, en este contexto, previo a resolver sobre el rechazo o aprobación del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar observaciones a éste a fin de verificar que se cumplan los contenidos mínimos, así como para evaluar el cumplimiento de los criterios de aprobación expresados en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad. Estas observaciones deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO con fecha 10 de febrero de 2022 por Raimundo de Solminihac Ramírez en representación de la titular.

II. TENER POR ACREDITADA la personería de Raimundo de Solminihac Ramírez para representar a la sociedad Evercrisp Snack Productos De Chile S.A. ante esta Superintendencia.

III. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del PdC presentado por la titular, se realizan las siguientes observaciones a la propuesta presentada:

A. Observaciones Generales

1) Se debe modificar la enumeración de las acciones de manera correlativa según las observaciones indicadas en los apartados siguientes.

2) Se debe modificar el Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas de acuerdo a las observaciones realizadas en los apartados siguientes.



3) Deberá adjuntar como Anexo en la próxima versión del PdC todos los medios de verificación que dan cuenta de la implementación de las acciones catalogadas como “acciones ejecutadas”.

B. Observaciones al Cargo N°1

Al Plan de acciones y metas:

4) En el ítem “2.1. Acciones Ejecutadas”, Acción N° 1 “*Limpieza de ductos de la fuente Freidora Reg. N°13993*”, sección “Indicadores de cumplimiento”, se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: “*La limpieza de los ductos es ejecutada*”. En la misma acción, sección “Reportes iniciales” de “Medios de verificación”, se añade como medio de verificación: “*Fotografías que demuestran la limpieza de los ductos*”.

5) En el ítem “2.1. Acciones Ejecutadas”, se elimina la Acción N° 2 “Cambio de elementos filtrantes a fuente Freidora Reg. N°13993”, por haberse constatado por parte del propio titular, según indica en la sección de efectos negativos del PdC, que la misma no resultó apta para disminuir la concentración de emisiones de MP de la fuente freidora con registro N°13993, al señalar que el medio que permitió una reducción relevante pero no suficiente fue la instalación del filtro original.

6) En el ítem “2.1. Acciones Ejecutadas”, Acción “*Compra e instalación de filtro original de la fuente Freidora con registro N°13993*”, sección “Indicadores de cumplimiento”, se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: “*El filtro es instalado y disminuye la concentración de MP*”. En la misma acción, sección “Forma de implementación” se añadirá lo siguiente: “*Se concluye como resultado del informe de muestreo referencial de MP N°A 11 19 21 - PS-OR-31137 una disminución de 29,28 mg/m³N en relación al registro anterior, obteniéndose una concentración de 25,19mg/m³N*”. En la misma acción, sección “Reportes iniciales” de “Medios de verificación”, se añade como medio de verificación: “*Ficha técnica del filtro original*”.

7) En el ítem “2.1. Acciones Ejecutadas”, Acción “*Análisis Granulométrico de muestra de MP indicada en el punto precedente*”, se detallará la forma de implementación y relacionará el resultado obtenido con la identificación de las causas y posibles soluciones para lograr cumplir el límite de MP respecto de la fuente con registro N°13993.

8) En el ítem “2.1. Acciones Ejecutadas”, se elimina las actuales acciones N°5, N°7, N°8, N°9 debido a que serán recogidas en una nueva acción. Asimismo, se elimina la actual acción N°6, cuyo contenido deberá abordarse en la acción “*Análisis Granulométrico de muestra de MP indicada en el punto precedente*”.

9) En el ítem “2.1. Acciones por ejecutar”, actual Acción N°10, se reemplazará lo señalado por lo siguiente: “*Elaboración e implementación de un Protocolo de mantención y de medición de las fuentes fijas Secador de almidón con registro N° PR-7140 y Freidor con registro N° PR-13993*”. En la misma acción, sección “Forma de implementación”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “*El protocolo abordará los siguientes puntos: i) Mantención y limpieza de ductos con una frecuencia trimestral; ii) Mantención y limpieza de sistema(s) de abatimiento con una frecuencia semestral; iii) Cumplimiento de la frecuencia de medición de MP de acuerdo al PPDA RM, con una ETFA, que cumpla con la metodología vigente de mediciones; iv) Paralización de fuentes en caso de sobrepasar los límites máximos de MP; v) obligación de revisar los informes de mediciones en un plazo razonable, dentro del mismo periodo de medición; vi) Obligación de repetir las mediciones que no cumplan con la metodología vigente de medición y que concluyan resultados no válidos, dentro del mismo periodo de medición*”. En la



sección “plazo de ejecución” se indicará *“3 meses”*, en la sección “indicadores de cumplimiento” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“El protocolo es elaborado y se implementa correctamente”*. En la sección “reporte inicial” se elimina lo señalado, mientras que en la sección “reportes de avance” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“Copia del protocolo firmado por el/la representante legal y por el personal encargado de la operación de las fuentes fijas”*. En la sección “reporte final” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“informe de mantenciones trimestrales de ambas fuentes; informes de mantenciones semestrales de sistema de abatimiento”*.

10) En el ítem “2.1. Acciones por ejecutar” actual Acción N°11, se reemplazará lo señalado en su totalidad. En la sección “Acción” se indicará: *“Contratar asesoría especialista en reducción de emisiones de material particulado para la fuente “Freidor”*. En la sección “forma de implementación” se indicará: *“Se contratará asesoría especialista que elaborará un informe técnico que proponga un sistema de abatimiento en base a los resultados del análisis granulométrico y las especificaciones técnicas de la fuente, que permita obtener una reducción de emisiones suficiente para dar cumplimiento al PPDA RM”*. En la sección “plazo de ejecución”, se señalará: *“4 meses”*. En la sección “indicadores de cumplimiento” se señalará: *“se contrata asesoría especialista y se elabora informe técnico”*. En la sección “medios de verificación”, se indicará en “reporte de avance” se indicará: *“comprobante de pago del servicio”*, mientras que en el “reporte final” se indicará: *“Informe íntegro elaborado por asesor(es) especialista(s)”*. En las secciones “reporte inicial”, “impedimentos eventuales” y “acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia” se señalará: *“no aplica”*.

11) En el ítem “2.1. Acciones por ejecutar”, actual Acción N°12, se reemplazará lo señalado en su totalidad. En la sección “Acción” se indicará: *“Compra e instalación de un sistema de abatimiento para la fuente “Freidor” que cumpla con las especificaciones técnicas, de acuerdo con el informe técnico elaborado por la asesoría especialista”*. En la sección “forma de implementación” se indicará lo siguiente: *“Se gestionará la compra e instalación del sistema de abatimiento que cumpla con las recomendaciones del informe técnico elaborado de conformidad a la acción anterior”*. En la sección “plazo de ejecución” se indicará: *“5 meses”*. En la sección “indicadores de cumplimiento” se señalará: *“se instala sistema de abatimiento en fuente Freidor”*. En la sección “medios de verificación”, se indicará en “reporte de avance”: *“comprobante de pago de sistema de abatimiento, ficha técnica de sistema de abatimiento”*, mientras que en la sección “reporte final” se indicará: *“fotografías fechadas y georreferenciadas de la instalación e implementación del sistema de abatimiento; informe final de implementación del sistema de abatimiento”*. En las secciones “reporte inicial”, “impedimentos eventuales” y “acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia” se señalará *“no aplica”*.

12) En el ítem “2.1. Acciones por ejecutar”, se añadirá una nueva acción. En la sección “Acción” se indicará lo siguiente: *“Realizar un muestreo isocinético por cada una de las dos fuentes fijas (Secador de almidón con registro N° PR-7140 y Freidor con registro N° PR-13993), cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el PPDA/PDA RM”*. En la sección “forma de implementación” se indicará: *“Los muestreos, mediciones y análisis deberán ser ejecutados por Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental con autorización vigente para los alcances específicos. En el caso de que las ETFA no tengan la capacidad para la ejecución de las actividades, podrán ser ejecutadas por una entidad autorizada por un organismo de la Administración del Estado para llevar a cabo tales actividades, en la medida que tal autorización se encuentre vigente al momento de iniciar la actividad de que se trate. Lo anterior también se aplicará respecto de aquella entidad que cuente con acreditación vigente en el Sistema Nacional de Acreditación administrado por el Instituto Nacional de Normalización, respecto de un área y alcance afín a las actividades correspondientes. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo establecido en los párrafos precedentes, el titular deberá*



ejecutar tales actividades con alguna persona natural o jurídica que preste el servicio. El titular que se encuentre frente a una falta de capacidad de las ETFA para ejecutar la actividad, deberá adjuntar a su reporte, la evidencia escrita de esta falta de capacidad, que debe ser entregada por todas las ETFA autorizadas en los alcances correspondiente”. En la sección “plazo de ejecución” se indicará “6 meses”. En la sección “indicadores de cumplimiento” se indicará “Las mediciones de MP mediante un muestreo isocinético son realizadas y los resultados cumplen con el límite de emisión establecidos en la norma”. En la sección “Reporte final” se indicará: “1. Copia de los informes isocinéticos; 2. Comprobantes de pago del servicio”. En las secciones “reporte inicial”, “reporte de avance”, “impedimentos”, “acción alternativa, impuncias y gestiones asociadas al impedimento” se indicará “No aplica”.

13) En el ítem “2.1. Acciones por ejecutar”, se añadirá una nueva acción. En la sección “Acción” se indicará lo siguiente: “*Cargar el PdC e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC*”. En la sección “forma de implementación” se señalará lo siguiente: “*Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC*”. En la sección “Plazo de ejecución” se indicará “*permanente*”. En la sección “impedimentos” se indicará lo siguiente: “*Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes*”. En la sección “Acción alternativa, impuncias y gestiones asociadas al impedimento”, se señalará lo siguiente: “*Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. En caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente*”. En las secciones “Indicadores de cumplimiento”, “reporte inicial”, “reportes de avance”, “reporte final” y “costos”, se indicará: “No aplica”.

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA del programa de cumplimiento que incorpore las observaciones señaladas en el Resuelvo III. Las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo a una plataforma de transferencia de archivos, como, por ejemplo, Google Drive, WeTransfer u otro, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que



permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf).

V. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos individualizados en el Considerando N°2 y N°3 de la presente resolución.

VI. SEÑALAR que la titular debe presentar el programa de cumplimiento, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el **plazo ampliado de 10 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo**. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente, con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Representante Legal de la sociedad Evercrisp Snack Productos De Chile S.A., domiciliado para estos efectos en Av. Los Cerrillos 999, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana de Santiago.



Benjamín Muhr Altamirano

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/LSS/IBR

Carta Certificada:

-Representante Legal de la sociedad Evercrisp Snack Productos De Chile S.A., Av. Los Cerrillos 999, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana de Santiago.

C.C:

-Claudia Pastore, Sección de Ciudad y Territorio, SMA.

